

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al jueves 9 de Octubre, núm. 1375, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á los relevantes méritos literarios y especiales conocimientos de D. Modesto Lafuente, individuo de la Real Academia de la Historia y Vocal de mi Consejo de Instruccion pública, vengo en nombrarle Director de la Escuela de Diplomática creada en esta corte por mi Real decreto de ayer.

Dado en Palacio á 8 de Octubre de 1856. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: persuadida la Reina (Q. D. G.) de la conveniencia de promover el estudio de la lengua y literatura hebrea, que tan necesario es á los que se dedican á las ciencias eclesiásticas y tan útil á los que cultivan las letras humanas, se ha servido dictar, en vista de lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Habrá en la facultad de Filosofia de la Universidad central dos cátedras de lengua y literatura hebrea, asi sagrada como profana.

Art. 2.º La cátedra que ha de establecerse en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se pro-

veerá por oposicion en la forma prescrita por el plan de Estudios y reglamento vigentes.

Art. 3.º El opositor que obtenga la cátedra deberá, antes de dar principio á la enseñanza, permanecer un curso en el extranjero dedicado al estudio del hebreo rabínico, sin otra remuneracion que el sueldo que le corresponda como Catedrático de entrada de la Universidad Central.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1856. = Collado. = Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar las consultas de algunas Aduanas del reino sobre la manera de aplicar las partidas 1,234, 1,235 y 1,236 del Arancel vigente, relativas á sortijas de clases ordinarias y para diferentes usos; y que la cuota exigible á la primera y tercera, ahora libres de derechos, guarde armonía con los señalados á la segunda, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, que las sortijas de acero, asta, cerda, carey, hierro, hueso, laton y metal dorado ó plateado, bien sean para cadenas de relojes, para los dedos ó para cualquiera otro destino, se engloben en la partida 33 del Arancel referentes á aderezos y adornos, satisfaciendo el derecho de 28 rs. 60 céntimos por libra en bandera nacional y 34 rs. 35 céntimos en extranjera ó por tierra; y que esta modificación se incluya en la edicion de los Aranceles que han de regir en la Península é Islas Baleares desde 1.º de Enero del año próximo de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1856. = Salaverria. = Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Junta consultiva á fin de que los derechos señalados en el Arancel á la borra de seda extranjera y á la misma cuando viene hilada y

torcida guarden armonía con los que impuso la Real orden de 24 de Setiembre último a esta materia hilada solamente; y teniendo en cuenta que los tipos fijados para los artículos de que se trata en el proyecto de ley sobre reforma arancelaria, que el Gobierno presentó á las Cortes, no fueron impugnados en la informacion pública habida ante una comision de las mismas, S. M. se ha dignado mandar que las partidas 1,205 y 1,208 del Arancel se modifiquen en los términos siguientes:

Seda en borras, quintal 18 rs. en bandera nacional y 28 rs. en bandera extranjera y por tierra.

Dicha, hilada y torcida, libra 4 rs. 70 céntimos en bandera nacional y 4 rs. 80 céntimos en bandera extranjera y por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1856. — Salaverría. — Señor Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al jueves 16 de Octubre, núm. 1382, se halla inserto lo siguiente:

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Declarada por V. M. en pleno vigor la Ley constitucional de la Monarquía, decretada y sancionada por V. M. en 11 de Agosto de 1845, en union y de acuerdo con las cortes del Reino, á la sazón legítimamente congregadas, los Ministros que suscriben, al tomar á su cargo la direccion de los negocios públicos, a que los llamaba la augusta confianza de V. M., no han podido menos de fijar su atencion de un modo muy especial en el Real decreto de 23 de Mayo último y en el acta adicional que le acompaña.

Los Consejeros de V. M. no pueden, Señora, desconocer ni el influjo de las circunstancias en que el Gobierno de V. M. dictó aquella grave medida, ni la autoridad extraordinaria de que los acontecimientos le habian en cierto modo investido, ni mucho menos olvidar que aquel acto importante se sometia á la aprobacion de las futuras Cortes como condicion precisa é indispensable de su fuerza y subsistencia. Pero el haberse al mismo tiempo determinado que sus disposiciones tuviesen entre tanto fuerza y vigor legal, ha obligado á los que suscriben á meditar profundamente sobre las dificultades, obstáculos y complicaciones que necesariamente opondría esta disposicion á la política que el Gobierno de V. M. se propone seguir y que en sus puntos principales y culminantes ha merecido ya la augusta aprobacion de V. M.

El Acta adicional, Señora, altera y modifica la Ley constitucional del Estado en materias de la mas grave importancia; y prescindiendo de la conveniencia y oportunidad de estas alteraciones, que V. M. y las Cortes apreciarán en su dia, vuestros Ministros no han podido menos de detenerse ante una gravísima consideracion. La Ley constitucional de la Monarquía, como decretada y sancionada por V. M. en union y de acuerdo con las Cortes del Reino, solo puede ser modificada ó alterada con igual consentimiento y acuerdo: lo demas seria en su opinion faltar á las mas esenciales prescripciones de la misma Constitucion; seria introducir la inestabilidad y la incertidumbre en las bases mismas de nuestra organizacion política, y sentar además un peligroso y trascendental antecedente que, segun las vicisitudes

políticas de la nacion, pudiera ser invocado con muy diversos y aun contrarios fines.

Vuestros Consejeros responsables creen, Señora, por esta razon y por otros graves motivos que no se ocultan á la alta penetracion de V. M., que las disposiciones del Acta adicional no pueden tener fuerza de ley antes de que las Cortes, legítimamente congregadas, así lo decreten, y V. M. con su suprema autoridad lo sancione; y que por consiguiente vuestro Consejo de Ministros no puede legalmente regular sus actos y las medidas que tiene el deber de proponer á V. M. para la gobernacion del Estado, á lo que, en contraposicion á la Ley constitucional, en aquellas disposiciones se determina y previene. Por lo mismo, y sin perjuicio de someter á la deliberacion de las próximas Cortes este grave asunto, propone á V. M. se digne declarar que hasta entonces solo se observe la misma ley y Constitucion en toda su integridad y fuerza. A este efecto tiene la honra de someter á la alta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.—El Ministro de Estado y de Ultramar, el Marques de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de Marina, interino de la Guerra, Francisco de Lersundi.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo que, de acuerdo con las Cortes, se determine sobre las disposiciones contenidas en el Acta adicional á que se refiere mi Real decreto de 15 de Setiembre último, solo regirá y se observará la Ley constitucional de la Monarquía, promulgada en union y de acuerdo con las Cortes á la sazón reunidas en 23 de Mayo de 1845.

Art. 2.º De este Real decreto y de sus antecedentes se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, y conformándome con su dictámen, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los decretos de 15 de Setiembre de 1855, relativos al gobierno interior de mi Real Casa.

Art. 2.º Se restablecen en su fuerza y vigor las disposiciones que regian anteriormente.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Acordada por V. M. en su Real decreto de 13

del corriente la puntual observancia del último Concordato celebrado con la Santa Sede y la derogación de las disposiciones dictadas que alteren ó varíen sus convenciones, no puede continuar ni un solo momento la suspensión de conferir órdenes sagradas que se prescribió en 1.º de Abril de 1855. En el artículo 4.º del citado Concordato se dispuso, entre otras cosas, que, respecto al ministerio de las órdenes sagradas, los Obispos gozarían de la plena libertad que establecen los Sagrados Cánones. Esta disposición habría sido de todo punto innecesaria estando declarada Religión del Estado la Católica con todos los derechos y prerogativas que le corresponden, por ser este uno de sus más indispensables fueros, como que la Iglesia no se concibe sin pastores, ni estos sin facultades propias, con su libre y racional ejercicio. Empero al consignarse aquella disposición, se quiso por las altas Partes contratantes prevenir la reproducción de este y otros hechos análogos en que son por desgracia secundas las turbulencias y alteraciones políticas de los pueblos.

Y en parte alguna menos que en España podía temerse inconveniente alguno en la protección y respeto á esa libertad de las atribuciones y facultades de los Prelados diocesanos. El Episcopado español, notable siempre por su ilustración y sus virtudes, ha dado en las épocas bonancibles y gloriosas de nuestra historia amplios y sorprendentes testimonios de ardiente celo y noble patriotismo, en las angustias y difíciles de abnegación y desprendimiento; y en todas, de amor y respeto al Trono y de acrisolada lealtad. Ningun temor fundado podía concebirse tampoco del uso de esa potestad, puesto que por otras disposiciones del mismo concordato se adoptaron precauciones para que no se creara un Clero excesivamente numeroso ni incongruo sin afectar las disposiciones canónicas ni lastimar la alta dignidad de los Obispos.

Por otra parte, las necesidades espirituales del país no están completamente atendidas por falta de operarios; pues lejos de existir un numeroso y excesivo Clero, han demostrado algunos Prelados, con datos irrecusables que carecen de presbíteros hábiles y en aptitud para cubrir los beneficios y cargos de sus respectivas diócesis.

Bien se deja sentir este vacío, Señora, en el deplorable giro que van recibiendo las ideas del pueblo de algun tiempo á esta parte, demostrando cumplidamente cuan frágiles se tornan todos los fundamentos sociales cuando no se asientan en la sólida base del principio religioso. Nunca fue por lo mismo tan necesaria la ferviente cooperación de los encargados por institución Divina de procurar, por los eficaces y poderosos medios que le franquea su sagrado ministerio, la rectitud de las conciencias, la mejora de las costumbres, la obediencia gerárquica, el amor al Trono y las demás virtudes que, constituyendo la moralidad de las naciones, pueden servir de único dique contra el desbordamiento que pretende acabar con la obra tradicional de la civilización impulsada y dirigida por el cristianismo.

V. M. lo reconoce así; y abrigando el profundo convencimiento de que el principio religioso desde los primeros albores de la Iglesia Católica, ha prestado grande y poderoso auxilio á las potestades temporales para afianzar el orden moral y civil, sin el que no es posible el desarrollo ni aun la existencia de las sociedades, anhela darle toda la fuerza y robustez indispensables, y quiere comenzar la obra de esta regeneración, reintegrando á los pastores de la Iglesia el libre ejercicio de sus facultades canónicas.

A este fin, Señora, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Quedan sin efecto el Real decreto de 1.º de Abril de 1855 y las demás disposiciones generales ó parciales referentes á la suspensión provisional de conferir órdenes sagradas; y expeditas las facultades ordinarias y canónicas de los Prelados diocesanos con sujeción en su ejercicio á las reglas establecidas en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851, y á las providencias dictadas para su aplicación y cumplimiento.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Negocios eclesiásticos — Negociado 2.º — Circular.

Deseando la Reina (Q. D. G.) mantener la razonable y justa libertad de que se consagren al culto divino en los institutos de religiosas las personas que se encuentren con la vocación necesaria para profesar dignamente los votos monásticos, se ha dignado resolver quede sin efecto la Real orden circular de 7 de Mayo de 1855, que dejó en suspenso la admisión de novicias en todos los conventos de religiosas, y que en su virtud pueda admitirse en ellos desde ahora, y en su caso prestar los votos de profesión cuantas reúnan las condiciones necesarias segun las reglas canónicas y las providencias establecidas con posterioridad al Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede.

De orden de S. M. lo comunico á V.... para los efectos expresados. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1856.—Seijas.—Sr. Obispo de....

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al viernes 17 de Octubre, núm. 1383, se halla inserto lo siguiente:

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Las leyes administrativas, decretadas por el Gobierno de V. M. en virtud de la ley de 1.º de Enero de 1845, son el complemento natural y necesario de la Constitución política de la Monarquía, promulgada en 25 de Mayo del mismo año. Forman un todo con ella: son como el desarrollo y organización de aquella ley política en ramos importantísimos de la Administración del Estado. Con este objeto fueron explícitamente decretadas, y tal fue su evidente carácter en el largo periodo de su observancia. Bajo su influjo se estableció un sistema completo de Administración y de Gobierno, que introdujo en los negocios públicos el debido orden y concierto; se crearon hábitos de regularidad y de obediencia; se instituyeron corporaciones de gran crédito y autoridad, y se formó aquella jurisprudencia que, fruto siempre de la práctica ordenada de las leyes, las completa en cierta manera y facilita y sujeta á reglas fijas su constante y variada aplicación.

No es esto decir, Señora, que estas leyes no sean susceptibles de mejorarse en algunas de sus disposiciones.

El Gobierno de V. M. habia ordenado ya, ántes de ahora, á personas competentes, examinar este punto con escrupulosa detencion, y vuestros Ministros responsables estan dispuestos á seguir este camino y á proponer á V. M. y á las Córtes las mejoras que en su caso puedan creerse convenientes; que asi, y solo asi, llegan los Estados á tener leyes perfectas y á adquirir la estabilidad, el órden y la fuerza que necesitan para su bienestar y para el desarrollo de sus medios y facultades.

Pero estas leyes fueron, sin embargo, en medio del trastorno de 1854, sustituidas de hecho por la abolida y anárquica ley de 3 de Febrero de 1825, que bien pronto introdujo la desorganizacion y el desconcierto en todos los ramos de la Administracion, é lizo conocer, á los mismos que habian deseado su restablecimiento, la imperiosa necesidad de derogarla.

Fruto de este tardío reconocimiento fueron varias tentativas que solo dieron por resultado la ley de 7 de Mayo último sobre Ayuntamientos. Pero esta disposicion, Señora, era tan solo una pequeña parte de un sistema que prescindiendo de su bondad y conveniencia, no llegó nunca á completarse: era una ley orgánica de una Constitucion que no fué jamas promulgada, y cuyos principios estaban ademas en profunda contradiccion con la ley política que hoy preside á la gobernacion del Estado. Razones todas que, sin tener en cuenta la esencia de aquella disposicion, hacen hoy totalmente imposible su planteamiento.

Por todas estas razones, los Consejeros responsables de V. M. juzgan necesario y urgente que V. M. declare que las leyes administrativas de 1845, que nunca han sido legalmente derogadas, estan de derecho en plena fuerza y vigor, y que á ellas se ajuste en lo sucesivo la Administracion del Estado, en los ramos á que se refieren; para lo cual, tienen la honra de someter á la alta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.—El Marques de Pidal.—Manuel de Seijas Lozano.—El Marques de la Solana.—Manuel Garcia Barzanallana.—Francisco de Lersundi.—Cándido Necedal.—Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablecen en toda su fuerza y vigor las leyes de 8 de Enero de 1845, sobre la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; las de 2 de Abril del mismo año sobre la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales y sobre el gobierno de las provincias, y la de 6 de Julio del mismo año sobre la organizacion y atribuciones del Consejo Real.

Art. 2.º Se restablecen igualmente todos los decretos orgánicos, reglamentos y demas disposiciones adoptadas para la ejecucion de dichas leyes, en la fuerza y vigor que segun su respectiva clase y fecha les corresponda.

Art. 3.º Mi Gobierno, oyendo á una comision formada de personas competentes y experimentadas, me propondrá las reformas que hubiere necesidad de introducir en las referidas leyes, de acuerdo con las Córtes.

Art. 4.º Mi Gobierno queda encargado de adoptar las disposiciones convenientes para la pronta ejecucion de este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 16 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Se hallan vacantes en las Universidades de Madrid, Santiago, Sevilla y Zaragoza las catedras de tercer año de la facultad de Teología, dotadas con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de escala la legislacion vigente y mandadas sacar á oposicion por Real órden de 23 de Setiembre próximo pasado. Para ser admitido á la oposicion de dichas cátedras se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener la edad de 24 años cumplidos.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Teología.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central ante el Tribunal que al efecto se nombre y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la Seccion 5.ª del Reglamento aprobado por S. M. en 10 de Setiembre de 1853; debiendo los aspirantes presentar en el Ministerio de Fomento en el término de dos meses á contar desde la fecha de este anuncio las oportunas instancias documentadas competentemente con los títulos respectivos y relacion de méritos y servicios; en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá solicitud alguna, aun cuando sea de fecha anterior. Madrid 12 de Octubre de 1856.—El Director general, Juan M. Montalban.—Es copia: El Rector, Tomas de Corral y Oña.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Pinillos de Polendos.

Se halla vacante el partido de Cirujano de los pueblos de Pinillos, Escobar y Cabañas; su dotacion es de 140 á 150 fanegas de trigo bueno: su provision será el dia 15 de Noviembre próximo. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de Pinillos francas de porte. Pinillos y Octubre 5 de 1856.—El Alcalde, Pio Isabel.

Alcaldía del Espinar.

Se saca á público remate con la competente autorizacion 547 piezas, que puedan salir de los pinos que han resultado del quemado ejecutado en esta villa y sitio titulado Cabeza Reina, sirviendo de tipo la cantidad de 2231 rs.: la subasta se celebrará el dia 2 de Noviembre próximo á las once de la mañana en la sala Consistorial. Espinar 14 de Octubre de 1856.—El Alcalde, Valentin Ordoñez.